AÑO DE 1860. Sábado 5 de mayo. NÚMERO 54.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 271.

En la Gaceta de Madrid número 117 del jueves 26 de abril último se lee lo siguiente:

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden, de los cuales resulta:

Que por el Juzgado de paz de Villanueva de Alcaudete fué condenado Manuel Canalejas á devolver á Rosa Ontanaya 138 reales, importe del subsidio industrial del último trimestre de 1857, que, como recaudador de las contribuciones de aquel pueblo la habia exigido, á pesar de habérsele participado que la Ontanaya habia cesado en su industria, y de haberle descargado de esta partida en las cuentas presentadas al Ayuntamiento, todo lo cual apareció comprobado por certificacion y oficio del Alcalde:

Que Canalejas no interpuso apelacion contra esta sentencia, y el Juez de paz acordó pasar un tanto de culpa al de primera instancia, el cual, en vista de la certificacion remitida, comenzó á instruir las diligencias procedentes en averiguacion de los hechos que se imputan al recaudador:

Que éste entonces acudió al Gobernador, poniendo en su conocimiento lo que ocurria:

Que el Gobernador, enterado de que en las dependencias de su cargo se seguian varios expedientes acerca de la cuenta general dada por Canalejas de la cobranza de contribuciones que estuvo á su cuidado en los años de 1857 y 58 y de otros incidentes, y visto lo dispuesto en el art. 5.°, capítulo 6.° de la ley de 2 de abril de 1842 y en la Real orden de 26 de enero de 1842, requirió de inhibicion al Juzgado:

Que éste, sin citar á las partes, ni celebrar vista pública, dictó auto declarándose competente por las razones alegadas en el escrito del Promotor fiscal, que fueron la de que se trataba del delito comun de exacciones ilegales, y que esta causa habia nacido de un asunto civil fenecido ya por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y que habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, resultó esta competencia:

Vista la instruccion provisional de 3 de setiembre de 1844 estableciendo reglas para los recaudadores de contribuciones, y el Real decreto de 15 de junio de 1845 organizando la Administracion central y provincial de la Hacienda pública:

Vistos los artículos 1196 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que determinan todo lo concerniente á las sentencias definitivas que dictan los Jueces de paz en los juicios verbales:

Vistos los párrafos primero y tercero del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual los Jefes políticos no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios, extraordinarios ó especiales hayan de pronunciar, ni en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.° Que si bien corresponde á la Administracion, en virtud de las disposiciones primeramente citadas, examinar las cuentas de los recaudadores de contribuciones para formular los cargos y responsabilidades que aparezcan contra ellos y remitirlos con el tanto de culpa que resulte á la Autoridad judicial, esta, en vista de la certificacion expedida por el Alcalde y de la sentencia recaida en la demanda de Rosa Ontanaya, se halla ya en posesion de todos los elementos de prueba y esclarecimiento del fraude que se imputa á Manuel Canalejas, no existiendo por lo tanto en el caso presente ninguna de las excepciones que señala el párrafo primero del artículo preinserto del Real decreto de 4 de junio de 1847.

2.° Que de las circunstancias que constituyen el hecho, base del procedimiento intentado contra Canalejas, son las de habérsele participado en tiempo oportuno que la Ontanaya habia dejado de ejercer su industria y la de no figurar en las listas de cobranza presentadas por aquel al Ayuntamiento el importe del trimestre que exigió indebidamente, y que acerca de ámbas ha recaido sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por la cual con arreglo al párrafo tercero del artículo y decretos citados, no ha podido suscitarse esta contienda, si bien el Juez para continuar el procedimiento deberá pedir al Gobernador la autorizacion de que habla el párrafo octavo del art. 4.° de la ley de 2 de abril de 1845;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Real decreto decidiendo en favor de la Administracion, la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que la casa de comercio denominada Larios, Hermanos y compañía, dueña de una fábrica de azúcar, viene empleando como motor en esta industria las aguas de la acequia de la vega de Motril, con la condicion, entre otras, de que en dicha fábrica se han de moler únicamente las cañas de la citada vega:

Que este aprovechamiento fué otorgado al fundador de la fábrica en virtud de la escritura pública celebrada con el Ayuntamiento de Motril, y como hayan obtenido dichos Sres. Larios de la Junta de hacendados y labradores que entiende en el gobierno de las mencionadas aguas, que se modifique algun tanto la condicion antes citada, permitiéndoles que muelan en la fábrica cañas de otra vega, uno de los individuos de la Junta acudió al Juzgado pidiendo que se declarase nulo tal acuerdo, y se exija el cumplimiento estricto de las condiciones de la escritura primitiva:

Que habiendo reclamado el Juez algunos antecedentes acerca del régimen establecido para la administracion de tales aguas al Gobernador por haberse negado á facilitárselos el Alcalde de Motril, le requirió dicha Autoridad de inhibicion, fundándose en varias decisiones de competencia que tienen analogía con el caso presente:

Que el Juez, oido el parecer del Promotor fiscal y cumplidos los demas requisitos que previenen las disposiciones vigentes se declaró competente, estimando que la cuestion versa tan solo sobre la inobservancia de un contrato que afecta al derecho de propiedad, que colectivamente con los demas individuos de la Junta de hacendados y labradores de Motril tiene el querellante sobre aguas que no son de dominio público, sino privado:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento vino á resultar el presente conflicto:

Vista la Real orden de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, por las que se declaró atribucion de los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, todo lo relativo á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la ley de 2 de abril de 1845, en cuyo art. 8.° se determina que corresponde á los Consejos provinciales el conocer como Tribunal en las cuestiones que versen sobre aprovechamientos comunes cuando lleguen á hacerse contenciosas:

Considerando:

1.° Que no versa la cuestion presente sobre el derecho que tenga el vecino que se querelló ante el Juzgado al aprovechamiento de las aguas de la acequia de Motril, sino simplemente sobre el acuerdo relativo á este mismo aprovechamiento que tomó la Junta de hacendados y labradores, á cuyo cargo esté la administracion de dichas aguas, bajo la presidencia del Alcalde.

2.° Que este acuerdo relativo á la administracion de las aguas de la acequia no puede ser anulado por la Autoridad judicial, ya porque se tomó en materia propia del conocimiento de la Administracion, y por una Corporacion que está bajo la inspeccion de la Autoridad gubernativa, ya tambien porque aunque se negase el carácter comunal al aprovechamiento de que se trata suponiendo que pertenece solo como propiedad privada á la indicada Junta, siempre existirá un interés colectivo de la agricultura que deberá ser apreciado y amparado por la Autoridad administrativa, ante quien pueden hacer los perjudicados las reclamaciones que estimen convenientes con arreglo á las disposiciones citadas;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Número 272.

En la Gaceta de Madrid núm. 118 del viernes 27 de abril último se lee lo siguiente:

Real decreto decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que el Administrador de la dehesa denominada de Santaren, sita en término del pueblo de este mismo nombre, y perteneciente á D. José María Barona, acudió al Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago denunciando el hecho de que varios vecinos de Palacios del Arzobispo se habian intrusado con sus ganados en un trozo de terreno de la mencionada dehesa llamado los *Entradizos*, perturbando así el tranquilo disfrute que en ella venian teniendo los vecinos de Santaren, á quienes Barona la tenia arrendada desde que la compró al Sr. Marques de Palacios hace tres años:

Que el Juez, practicadas las diligencias que estimó necesarias, amparó al querellante y condenó á los cinco vecinos que resultaron ser los perturbadores, á la restitucion del terreno, costas y daños ocasionados, y en tal estado del negocio, requirió el Gobernador de la provincia de inhibicion al Juzgado, excitado por el Ayuntamiento de Palacios del Arzobispo:

Que esta municipalidad habia hecho presente al Gobernador que desde tiempo inmemorial disfrutaba el pueblo de Palacios los pastos del terreno llamado *Entradizos*, teniéndole como del comun, y que sabiendo que el Alcalde de Santaren impedia ahora que se continuase en este disfrute, acordó dicha corporacion, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 74 y 80, párrafo segundo de uno y otro, que llevaran los ganados del pueblo los cinco vecinos denunciados á fin de mantener su derecho; todo lo que se manifestó al Alcalde de Santaren cuando citó á juicio á los vecinos:

Que el Gobernador, teniendo presente estos antecedentes, fundó su requerimiento en que el Juzgado no pudo admitir, con arreglo á la Real órden de 8 de mayo de 1839, un interdicto que era contrario á un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en materia de sus atribuciones:

Que el Juez por su parte resistió la inhibicion propuesta, manifestando que no ha tratado de atacar ninguna providencia administrativa, y si solo de amparar á un particular perturbado en su legítima posesion por otros particulares, contra los que recayó auto definitivo que constituyen y constituyó ya en este negocio la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de que habla el párrafo tercero, art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1857, haciendo imposible para este caso el requerimiento de inhibicion de parte del Gobernador:

Que por insistencia de este funcionario vino á resultar el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero del art. 71 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, que tambien en su párrafo segundo designa como atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comuneros:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, al tenor de la que no pueden admitirse interdictos de restitucion y posesion contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictasen en uso de su atribucion:

Visto el art. 3.°, párrafo tercero del decreto de 4 de junio de 1847, al tenor del que no pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.° Que el Ayuntamiento de Palacios obró en el círculo de sus atribuciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados de la ley municipal vigente, al tomar los acuerdos que estimó conducentes para mantener el pueblo en el disfrute de pastos que desde inmemorial tenia y para regimentar este disfrute.

2.° Que tales acuerdos puestos oportunamente en conocimiento del Alcalde de Santaren cuando lo trató de proceder contra los supuestos perturbadores, como autoridad judicial, y mas tarde comunicados tambien al Juzgado, quitaron desde el principio á este negocio el carácter de contienda entre particulares que se le ha pretendido dar é hicieron imposible que el Juez admitiese interdictos que directamente los atacasen por estar así prevenido en la Real órden de 8 de marzo de 1839.

3.° Que segun repetidamente se ha declarado, las providencias que recaen en los juicios sumarísimos de interdicto no pueden estimarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847,

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de abril de 1860. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Real decreto decidiendo en favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de los cuales resulta:

Que por delegacion del Alcalde publicó un bando el Teniente de Alcalde de Argamasilla prohibiendo recoger espigas en los campos hasta que se hubiesen recolectado los frutos; y como un guarda llevase á la cárcel á unas mujeres sorprendidas en infraccion manifiesta de tal disposicion, ordenó el mencionado Teniente de Alcalde que allí permaneciesen detenidas durante todo el dia:

Que no logró variar tal resolucion el administrador de la finca en que las mujeres habian sido aprehendidas, manifestando que comenzaron á espigar de su orden y cuando ya se habia levantado la cosecha; y habiéndose querellado directamente ante el Juez de primera instancia las interesadas, comenzó este funcionario á proceder libremente contra el Teniente Alcalde, entendiendo que no pudo menos de obrar como dependiente de la Autoridad judicial al acordar la prision de las querellantes:

Que al dar cuenta el Juez al Gobernador de la provincia del proceso indicado, le manifestó que lo hacia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.° del decreto de 27 de marzo de 1850, y que fundaba su resolucion en que las mujeres habian sido conducidas desde luego á la cárcel, donde permanecieron detenidas todo un dia; y sin que se justificase de modo alguno su insolvencia ni se celebrase juicio de faltas, las fué impuesta tal pena en vez de la multa que previene el Código en el artículo que debia estimarse aplicable á las supuestas delincuentes:

Que habiendo manifestado el Teniente de Alcalde en la audiencia que se le concedió que no habia hecho otra cosa que imponer por providencia gubernativa á las espigadoras medio duro de multa con arreglo al Código, conmutando despues esta pena con la de arresto de un dia por manifiesta insolvencia de los culpables, el Gobernador contestó al Juez requiriéndole de inhibicion con arreglo á lo prevenido en el art. 6.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, y de conformidad con el parecer del Consejo provincial:

Que el Juez dictó auto declarando que no habia lugar á la inhibicion propuesta; y consultado tal auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal declaró que era innecesaria la consulta, y que debió proceder con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 y siguientes del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que así lo hizo el Juez entonces, declarándose competente y exhortando al Gobernador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 citado, para que dejase expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 495 del Código penal vigente en su caso 23, al tenor del que deberá ser castigado con la multa de medio á 4 duros el que entrase en heredad ajena para aprovechar el espigueo ú otros restos de la cosecha:

Visto el art. 504 del mismo Código, segun el que los penados con multa, que fuesen insolventes, cuando la responsabilidad no llegue á un duro, serán castigados con un dia de arresto:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, que previene en su disposicion segunda que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprension y multa, sean castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion, y que esta misma Autoridad, á tenor de la disposicion cuarta vigente, imponga la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, cuando los multados fuesen insolventes con arreglo á lo determinado en el artículo 504 del Código penal:

Considerando:

1.° Que el Teniente de Alcalde de Argamasilla pudo, con arreglo á estas disposiciones citadas y sin dejar de tener el carácter de Autoridad administrativa, imponer por medio de la providencia que aparece en el expediente la multa de medio duro á cada una de las mujeres aprehendidas en infraccion manifiesta del bando que habia publicado, y despues conmutar por insolvencia tal pena con la de arresto de un dia prescindiendo de celebrar juicio de faltas:

2.° Que la Autoridad competente para juzgar la conducta del Teniente de Alcalde, como funcionario del orden administrativo, no es otra que el Gobernador su superior gerárquico en el mismo orden, y que ante este superior han debido presentarse las reclamaciones á que dieron lugar las providencias dictadas, ya en cuanto al fondo, ya en cuanto á la forma de las mismas;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de abril de 1860. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid número 120 del domingo 29 de abril se lee lo siguiente:

Real orden extendiendo al próximo curso de 1860 á 1861 las disposiciones contenidas en el art. 4.° de la de 20 de setiembre de 1858 sobre la admision de alumnos en la escuela de caminos canales y puertos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo en el dia las razones que se tuvieron presentes al resolver por el art. 4.° de la Real órden de 20 de setiembre de 1858 que en los cursos de 1858 á 1859 y de 1859 á 1860, se admitiese para el ingreso en la Escuela de Caminos, Canales y Puertos el estudio privado de las materias que segun su reglamento pueden estudiarse en esta forma; y siendo de mucho interés para el Estado allanar el camino á los jóvenes que se dedican á esta carrera para que puedan llenarse cuanto antes los vacios que existen en un cuerpo cuyos servicios son cada dia mas necesarios é importantes, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por el Director de dicha Escuela, se ha servido mandar que se extienda al próximo curso de 1860 á 1861 la mencionada disposicion de la citada Real órden, sin exigir á los que deseen emprender la carrera de Ingenieros de Caminos que acrediten haber estudiado en establecimiento público las materias de que deben ser examinados.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 24 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 273.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Se anuncia la relacion de los sugetos á quienes se comprenden terrenos en el trozo 2.° de la carretera de tercer órden de Verin á Portugal por Villardebós.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.° del reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de igual mes de 1836, se inserta á continuacion la relacion de los dueños de las fincas que ocupa el trozo 2.° de la carretera de tercer orden de Verin á Portugal por Villardebós en terminos de dicho Verin, para que los que tengan que deducir alguna cosa, lo efectuen dentro del improrogable término de quince dias.

Orense mayo 1.° de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Relacion que se cita.

D. Gregorio Moreno, de Verin.
Miguel Alvarez, de Abedes.
Maria de Dios, de idem.
Antonio Fernandez, de idem.
José Baamonde, de idem.
Benito Baamonde, de idem.
Miguel Fernandez, de idem.
Gavino Sanchez, de idem.
Francisco Garcia, de idem.
Rosendo Baamonde, de idem.
Agustin Gonzalez, de idem.
Ramon Ruiz, de idem.
Francisco Cernada, de idem.
Francisco Santamarina, de idem.
D. José Rodriguez, de Castrelo.
Pablo Fernandez, de Abedes.
D. Joaquin Baamonde, de idem.
Domingo Gallego, de idem.
Bernardo Gomez, de Verin.
Juan Benito Santamarina, de Abedes.
Francisco Perez, de Quiroganes.
Juan Rodriguez, de Abedes.
Benito Ruiz, de idem.
Juan Gonzalez, de idem.
D. Francisco Garcia, de idem.
D. José Tresguerras, de Verin.
D. Salvador Garcia, de Abedes.
José Salgado, de idem.

D. Claudio Vigil, Abad de idem.
Juan Antonio Martinez, de idem.

CIRCULAR NUM. 274.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Mandando proceder á la busca y captura de Manuel Carvallo.

El dia 19 del corriente desapareció de la casa paterna el jóven Manuel Carvallo, vecino de Penelas, parroquia de Readegos en la alcaldía de Villamarin, sin que las gestiones practicadas en su busca diesen resultado alguno; y á fin de volverlo á su familia, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y mas funcionarios dependientes de mi mando procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 1.° de mayo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Señas del Carvallo.

Edad 12 años, pelo castaño, ojos idem, nariz afilada, cara redonda, color bueno.

CIRCULAR NÚM. 275.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Dando de baja á varios individuos del ejército y administracion militar y rehabilitando á otros.

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno con fecha 16 de abril último me comunica lo siguiente:

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el ejército el Capitan del batallon provincial de Baza, D. Vicente de Beza y Riquelme; el Oficial 3.° del cuerpo de Administracion militar, D. Agustin de Pruna Melero, y el Alferez del regimiento de caballería Milicias de Matanzas, D. Pedro Estrada y Barnich. Al propio tiempo ha sido rehabilitado en su empleo el Capitan graduado Teniente del Regimiento de infantería de la Princesa, D. Juan Diaz de la Quintana.»

Lo digo á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos que se encargan. Orense 2 de mayo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NUM 276.

Montes.—Herrerías.

En la Gaceta de Madrid núm. 106 del domingo 15 de abril próximo pasado se halla la Real órden siguiente.

«Por Real órden de esta fecha dictada en un expediente promovido por D. Eladio Ramon del Riverro, dueño de la ferrería de Ireña, provincia de Santander, en el que acogiéndose á la Real orden de 25 de abril de 1851, pretende que se le adjudique por el precio de la tasacion y que no se saque á pública subasta un aprovechamiento forestal pedido por el Ayuntamiento de Ruesga y el pedáneo del pueblo del Valle; S. M. la Reina se ha servido mandar, entre otras cosas, que todos los interesados que debieron formar los expedientes que prescribió aquella soberana resolucion y que no lo hayan hecho aun, los instruyan empezándolos precisamente antes del 31 de diciembre de este año si no quieren en caso contrario sufrir el perjuicio á que haya lugar.»

Y habiendo acordado la Reina que esta resolucion sea aplicable á todas las provincias, se lo comunico á V. S. de Real órden para su debido cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1860.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Cuya soberana disposicion he dispuesto se inserte en este Boletin oficial, para que llegue á conocimiento de los dueños de las herrerías que existen en esta provincia, los que remitirán á este Gobierno antes del plazo que en ella se señala todos los documentos y pruebas que en apoyo de sus pretensiones tuvieren, para formar los oportunos expedientes con arreglo á lo que se previene en la citada Real orden de 25 de abril de 1851 y que á continuacion se expresa. Orense 2 de mayo de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 277.

Montes.—Herrerías.

Real orden de 25 de abril de 1851, fijando reglas para la instruccion de los expedientes cuando los dueños de ferrerías disputen á los pueblos la propiedad de aprovechamientos forestales.

Visto el expediente instruido á consecuencia de las exposiciones presentadas por D. Antonio María Ravago y D. José María Orense, por sí y á nombre de los cuarenta dueños de ferrerías de esa provincia, D. José María Lopez Doriga y D. Francisco Gonzalez Villalaz, para que no se les inquiete en los usos y aprovechamientos á que dicen tener derecho en los montes que respectivamente les están asignados, cuyo expediente ha sido formado á fin de adoptar las medidas oportunas para conciliar los intereses de dichos dueños de ferrerías con los de los pueblos á que corresponden los montes y las disposiciones vigentes del ramo.

Considerando que se trata de derechos puramente civiles que la Administracion debe poner en claro:

1.° Para respetarlos religiosamente, limitándose á cuidar de que se ejecuten con entera sujecion á las ordenanzas, sin causar ningun perjuicio á los montes.

2.° Para evitar los demas disfrutes que no sean legítimos:

Que no todos los fabricantes se encuentran en igual caso por ser muy distintos, tanto los títulos en que se fundan sus derechos, como los términos en que deben ejercerse:

Que por tanto no puede ser objeto de un solo expediente la aclaracion de estos derechos independientes y completamente distintos unos de otros.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que instruya V. S. un expediente para cada caso en los siguientes términos:

1.° Se reunirán todos los documentos y pruebas que presenten, así los fabricantes como los Ayuntamientos dueños de los montes, en apoyo de sus respectivas pretensiones.

2.° Se procurará ademas aclarar los hechos con todos los datos y antecedentes relativos á los asuntos que se ventilen.

3.° En seguida se oirá á los dueños de las ferrerías y á los ayuntamientos interesados, para que expongan cuanto crean convenirles.

4.° Pedirá V. S. ademas informe á los empleados del ramo y á las personas que juzgue oportuno.

5.° Reunidos estos documentos emitirá su dictámen fundado en razones de hecho y de derecho el Consejo provincial, manifestando la legitimidad, naturaleza y extension de los usos y aprovechamiento, y particularmente si los dueños de las ferrerías estaban en posesion de ellos al dictarse las últimas disposiciones administrativas que dieron motivo á sus quejas, y si esta posesion es de aquellas que deben respetarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 233 de la Ordenanza.

6.° En vista de todo informará V. S. sobre lo que resulte del expediente, proponiendo la resolucion que en su concepto deba adoptarse.

Y 7.° Remitirá V. S. á este Ministerio las diligencias instruidas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que entretanto que se resuelvan estos expedientes, mantenga V. S. con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente á los dueños de las ferrerías en la posesion legítima en que se encuentren, de los usos y aprovechamientos de los productos de los montes de propios y comunes de esta provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUM 278.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.°

Previniendo á los Alcaldes dispongan se hagan efectivas las cantidades que deben los Ayuntamientos á la Caja de quintos de la provincia.

Segun comunicacion que me ha dirigido el Comandante de la Caja de quintos de esta provincia, resultan deudores á la misma por varias cantidades procedentes de socorros facilitados á quintos declarados inútiles y exentos, los Ayuntamientos que á continuacion se expresan; y en su consecuencia, los señores Alcaldes dispondrán que en el plazo de quince dias siguientes al de la publicacion de esta circular, se libren á favor de dicho Comandante las cantidades que demuestra la siguiente liquidacion, con cargo á lo consignado para gastos de quintas ó al capítulo de imprevistos si se hubiese agotado aquella consignacion, con arreglo á lo dispuesto por la legislacion vigente; en la inteligencia que de no verificarlo se les seguirá el perjuicio á que haya lugar. Orense 4 de mayo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Liquidacion de las cantidades que deben satisfacer los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, por los socorros suministrados por la Caja de quintos á los declarados exentos é inútiles.

Nombres de los mozos.	Rs. Cs.
Ayuntamiento de Barbadanes.	
Juan Cid Gonzalez.	86'82
Ayuntamiento de Entrimo.	
Evaristo Garcia.	109'45
Ayuntamiento de Junq.ª de Espadañedo.	
Ramon Fernandez Garrido. .	48'01
Ayuntamiento de Junquera de Ambia.	
Domingo Rodriguez Cavido. .	44'91
Ayuntamiento de Allariz.	
José Benito Gonzalez. . . .	50'58
Ayuntamiento de Verea.	
Manuel Devesa Alvarez. . .	112'58
Ayuntamiento de Maside.	
Ramon de Castro Fernandez. .	106'80
Ayuntamiento de Piñor.	
Manuel Vazquez Garcia. . .	73'57
Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.	
Manuel Mendez Cortiñas. . .	101'10
Ayuntamiento de Gomesende.	
Modesto Gil Souto. . . .	101'10
Ayuntamiento de Calbos de Randin.	
José Vazquz Loureiro. . . .	89'31
Ayuntamiento de Carballino.	
Manuel Fernandez Fernandez, José Julian Perez Rodriguez, José Garcia Garcia, Manuel Barrosa Lorenzo, Inocente Jesus Alvarez Romero, Manuel Lorenzo Garcia.	450'85

Ayuntamiento de Castrelo de Miño.

Domingo Vazquez Parente, Atilano Perez Arce, Lorenzo Ramos, José Sobrino Iglesias. . . . 351'71

Ayuntamiento de Cea.

Ramon Vazquez, Vicente Gonzalez German, José Rodriguez Gonzalez, Gregorio Rodriguez Gonlez. . . . 443'25

Ayuntamiento de Trasmiras.

Baltasar Jega Mendez, José Benito Rodriguez Alonso, José Camino Gomez, Juan Antonio Colmenero. . . . 407'69

Ayuntamiento de Villamarin.

José Mosquera Rodriguez, Ramon Salgado. . . . . 167'08

Ayuntamiento de Coles.

Camilo Diaz Taboada. . . . 113'30

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin

Franquila Gonzalez, Bernardo Otero. . . . 215'07

Ayuntamiento de Leiro.

Primo Rivera, Celestino Villar. 161'27

Ayuntamiento de Taboadela.

Martin Cid Nieto. . . . . 142'66

Ayuntamiento de Lorios.

Francisco Gonzalez Fernandez. 161'41

Ayuntamiento de Boborás.

Ramon Verea Bruno, Ramon Castro Penedo, Francisco Espiñeira. . . . . 213'41

Ayuntamiento de Freás de Eiras.

Manuel Ambrosio. . . . 189'08

Ayuntamiento de Cartelle.

Calixto Parente Mourelle. . 122'67

Ayuntamiento de Ginzo.

Eduardo Pousa Cal. . . . 155'10

Ayuntamiento de Padrenda.

José Alvarez Rodriguez, Antonio Perez Alonso, Benito Francisco Fernandez, José Conde Rivera, Manuel Sotelo. . . . 246'37

Ayuntamiento de Pereiro.

Pacifico Gomez Candado. . 82'99

Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Benito Basalo Gonzalez. . . 174'99

Ayuntamiento de Chandreja.

Francisco Dieguez. . . . 71'27

Ayuntamiento de San Ciprian.

Manuel Prieto Camba. . . 27'28

Ayuntamiento de Trives.

Manuel Rodriguez Pereira. . . 39'16

Ayuntamiento de la Vega.

Domingo Rodriguez Rodriguez, Pascual Alvarez Couso. . . . 156'74

Ayuntamiento de Castro Caldelas

José Ramos. . . . . . . 21'27

Ayuntamiento de Valdeorras.

Sebastian Varcárcel Diaz, Domingo Luis Nuñez. . . . 156'74

Ayuntamiento de Abion.

Manuel Gandarela. . . . . 74'16

Ayuntamiento de Manzaneda.

Juan Francisco Dominguez. . 71'27

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Miguel Estevez, José Meiriño. 157'15

Ayuntamiento de Beade.

José María Lamas. . . . . 79'06

Ayuntamiento de Melon.

Francisco Vazquez. . . . . 80'10

Ayuntamiento de la Peroja.

Severiano Rey, Cayetano Sampayo Perez. . . . . 78'30

Ayuntamiento de Ribadavia.

Juan Benito Vazquez Justo. . 80'10

Ayuntamiento de Amoeiro.

Ventura do Pazo Sarmiento. . . 85'88

Asimismo resultan todavia en descubierto por el mismo concepto y reemplazo de 1859 los Ayuntamientos siguientes:

Cenlle.	75'69
Boborás.	280'38
Pereiro.	180'45
Villar de Barrio. .	117'69
Petin.	188'04
Leiro.	69'39

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta superior de Ventas en sesion de 17 de abril último aprobó los remates de las fincas que á continuacion se expresan, de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.° del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y con arreglo al 137 de la misma se publica esta relacion y se encarga á los Sres. Alcaldes á que pertenece cada interesado se lo haga saber, para que verifique el pago correspondiente en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia ó en Madrid dentro del plazo de quince dias, evitando la quiebra que en otro caso es consiguiente.

Bienes de corporaciones civiles

NOMBRE de los interesados.	Vecindad.	CLASE de las fincas.	Importe — Reales.
D. Juan Manuel Salgado.	Orense.	Un monte en Quizanes, término Barcado.	402
Idem.	Idem.	Id. en Tamaguelos, termino de Barca.	401
Idem.	Idem.	Id. en id. id. id.	251
Idem.	Idem.	Id. al término del Souto.	460
Idem.	Idem.	Id en Cabreiroá.	800
D. Mateo Carnero.	Vilela.	Id. en Vilela, término de Arcal.	155
D. Miguel Arias.	Lama de Arcos.	Id. en Lama de Arcos.	112'50
D. Jacinto Manzana.	Quirogans.	Id. en Quiroganes, termino Lama Soto.	810
D. Manuel Santorun.	Nogu.ª de Ramuin.	Id. y dehesa, término Valdomar.	1,510
D. Juan Nóvoa.	Villaza.	Id. en Villaza, término de Fuentes.	1,240
D. Andrés Delgado.	Quizanes.	Id. en Medeiros.	1,012'50
D. Francisco Cancela.	Orense.	Id. en Navallo, término de Veiga.	150
Idem.	Idem.	Id. en Tras Estrada, térm.° Molino.	270
Idem.	Idem.	Id. al término de Amoular.	235
Idem.	Idem.	Id. al término, Tras del Horno.	110
Idem.	Idem.	Id. en Tras Estrada.	70
Idem.	Idem.	Id. en Lontechán.	77
Idem.	Idem.	Id. al término Laga Bella.	500
Idem.	Idem.	Id. en Riós, término da Fonte.	110
Idem.	Idem.	Id. al término Campo de Progo.	120
Idem.	Idem.	Id. al término de Romariz.	200
Idem.	Idem.	Id. en Riós, térm.° de Obalgrande.	110
Idem.	Idem.	Id. en S. Cristóbal, térm.° Ocorba.	600
Idem.	Idem.	Id. en Proba, térm.° de Riveira.	400
D. Gregorio Fuentes.	Verin.	Id en Bustelo.	225
Idem.	Idem.	Id. en Pazos, término de Albaida.	1,557'50
Idem.	Idem.	Id. al término de Alama.	415
Idem.	Idem.	Id. en Oimbra, térm.° de Ocampo.	1,401'50
Ramon Vila.	Orense.	Id. en Cerdedelo.	1,167
Idem.	Idem.	Id. en Verin, térm.° de Alamedas.	1,201
Idem.	Idem.	Id. en Plazon, térm.° Ocurrijal.	1,595
Idem.	Idem.	Id. en Vilela, térm.° de Iusuas.	500

Orense 2 de mayo de 1860.—E. C. P., *Alejandro Perez.*

SEXTA SECCION.

DIRECCION DEL INSTITUTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE.

Se prorroga por 15 dias contados desde esta fecha el término para admitir proposiciones de un terreno destinado al nuevo Instituto, con las mismas condiciones expresadas en el Boletin del 3 de abril y siguientes, á diferencia de que adelantados hoy los trabajos de los planos, se pueden fijar con mas exactitud las medidas del rectángulo que ha de ocupar el edificio y son las siguientes:

	Metros.
Frente ó fachada.	74
Costado.	80

Tambien deberán aumentarse tres ó cuatro metros mas por cada lado, para que pueda establecerse en la parte exterior un pequeño átrio que asegure, tanto las luces como el mejor servicio é independencia del edificio.

Orense 1.° de mayo de 1860.—*Leoncio Perejon.*—El secretario, *Joaquin Gaite.*

LOTERIA NACIONAL

MODERNA.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 12 de mayo de 1860.

Constará de 37,000 Billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 166,500 pesos en 1,425 premios de la manera siguiente.

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1	de		40,000
1	de		10,000
15	de	1,000	15,000
16	de	500	8,000
16	de	400	6,400
25	de	200	5,000
26	de	100	2,600
1,325	de	60	79,500
1,425			166,500

Los Billetes estarán divididos en *Octavos*, que se expenderán á 15 reales cada uno en las Administraciones de la renta desde el dia 29 de abril.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, *Manuel María Hazañas.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.